



Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
101-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 20 de enero de 2020

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 060-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 31 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 039-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² del 03 de abril de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLASS POINT S.A. (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20106566721, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018³, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 19 de abril de 2018, en su domicilio en Avenida Salaverry N° 3100, Magdalena del Mar, Lima, Lima.
3. Mediante Proveído N° 01⁴ (Expediente N° 040-2017-DFI) del 23 de abril de 2018, se resolvió: 1) Corregir los errores materiales suscitados en la "Orden de Visita de Fiscalización" como en el Acta de Fiscalización N° 01-2018 a Class Point S.A., debiendo figurar en las mismas "Expediente N° 40-2018-DFI" en lugar de "Expediente N° 39-2018-DFI".



M. GONZÁLEZ I.

¹ Folio 228 al 239

² Folio 6

³ Folio 8 a 12

⁴ Folio 18

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018⁵, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 03 de mayo de 2018, en su domicilio en Avenida Salaverry N° 3100, Magdalena del Mar, Lima, Lima.
5. Por escrito del 04 de junio de 2018 (Hoja de Trámite N° 035755-2018MSC), la administrada presentó documentación complementaria para su evaluación.
6. Mediante Informe N° 00137-2018-DFI-VARS⁶ del 07 de junio de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informa sobre la visita de fiscalización y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada.
7. Por medio del correo electrónico del 23 de agosto de 2018, el personal a cargo del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**) informó a la DFI que la administrada tenía inscrito los bancos de datos personales "Clientes" y "Trabajadores".
8. Mediante Informe de Fiscalización N° 135-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁷ del 28 de agosto de 2018, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio N° 562-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ el 13 de setiembre de 2018.
9. Mediante Resolución Directoral N° 056-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 15 de abril de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:



- i) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.pharmax.com.pe; mediante el sistema "Adryan"; y a través de los formularios físicos: "Solicitud de empleo" y "Actualización de datos - 2018"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- ii) Haber incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web www.pharmax.com.pe, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iii) Haber incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber comunicado a la RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.pharmax.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- iv) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con

⁵ Folio 19 a 23
⁶ Folio 117 a 119
⁷ Folio 127 a 133
⁸ Folio 135
⁹ Folio 151 a 159

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos sensibles al no documentar el procedimiento de verificación periódica de privilegios. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

10. Mediante Oficio N° 335-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ recibido por la administrada el 26 de abril de 2019, se notificó dicha resolución directoral.
11. Mediante escrito y anexos presentados el 17 de mayo de 2019 (Hoja de Trámite N° 034802-2019MSC¹¹, la administrada presentó sus descargos alegando que:
 - i) A la fecha, han implementado en el módulo "Contacto" de su página web www.pharmax.com.pe una política de privacidad, la cual informa las condiciones del tratamiento de los datos personales.
 - ii) "Adryan" es un sistema de planillas, el cual contiene dos módulos (i) configurar los conceptos, cálculos y procesos necesarios para ejecutar las planillas; y, (ii) ejecutar los procesos y generar reportes necesarios para las planillas. Por lo tanto, es un sistema exclusivamente para atender pago de planillas, lo que se prueba con el Manual del Usuario (Adryan Planillas), por ello al ser necesario este sistema para la ejecución de la relación contractual, se encontraría dentro de las causales descritas en el artículo 14 de la LPDP.
 - iii) El formulario "Solicitud de empleo" únicamente se archiva cuando el postulante logra ingresar a trabajar a la empresa y se anexa al legajo personal, en ese sentido, al ser exclusivo para la ejecución de la relación contractual se encontraría dentro de las limitaciones al consentimiento para el tratamiento de los datos personales descritas en el artículo 14 de la LPDP.
 - iv) El formulario "Actualización de datos" sirve para actualizar en el sistema aquella información que puede haber variado desde el ingreso del personal, en ese sentido al ser exclusivo para la relación contractual (actualización de la información), se encontraría dentro de las limitaciones del consentimiento, establecidas en el artículo 14 de la LPDP.
 - v) En la página web www.pharmax.com.pe no se pueden realizar compras por internet, es decir, no cuenta con el "carrito de compras", por lo cual no corresponde la inscripción del banco de datos de "Usuarios" del sitio web. Solo existen los bancos de datos personales de "Clientes", "Trabajadores" y "Videovigilancia".
 - vi) Han omitido informar la realización del flujo transfronterizo; sin embargo, debe tenerse presente que los Estados Unidos de América cuenta con uno de los mayores estándares a nivel mundial en lo que respecta a niveles de seguridad de la información.
 - vii) Cuentan con el Manual de Procedimiento - Manejo de ERP Recursos Humanos "Adryan", a través del cual se detallan las medidas de seguridad que se han implementado.
12. Mediante Informe Técnico N° 84-2019-DFI-VARS¹² del 30 de mayo de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió opinión sobre las medidas de seguridad.



¹⁰ Folio 161

¹¹ Folio 163 a 214

¹² Folio 218

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Mediante Resolución Directoral N° 091-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ de 31 de mayo de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 487-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴.
14. Mediante Informe N° 060-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ de 31 de mayo de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez (10) U.I.T. a CLASS POINT S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 01, por infracción leve tipificada en el literal a), numeral 2, artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (02) U.I.T. a CLASS POINT S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (02) U.I.T. a CLASS POINT S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
 - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a siete (07) U.I.T. a CLASS POINT S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 04, por infracción leve tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia"*.
15. Por escrito del 27 de junio de 2019¹⁶ (Hoja de Trámite N° 045455-2019MSC), la administrada presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- i) La DFI constató que se implementó en la página web www.pharmax.com.pe las políticas de privacidad.
 - ii) Al no haberse evidenciado en el Acta de Fiscalización N° 02 que los datos se recopilaban directamente de los titulares de datos personales, no se encontraban en la obligación de trasladar la información exigida por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) El formulario "Solicitud de empleo" únicamente se archiva, en el legajo personal, cuando el postulante accede a la laborar en la empresa. En ese sentido, al ser exclusivo para la ejecución contractual se encontraría dentro de las limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales previsto en el artículo 14 de la DPDP.



¹³ Folio 224 a 226

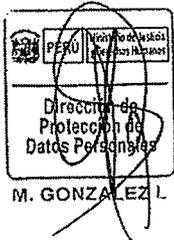
¹⁴ Folio 227

¹⁵ Folio 228 a 239

¹⁶ Folio 240 a 264

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

- iv) Adjunta el formulario "Solicitud de empleo" actualizado, documento que se encontraría vigente desde junio de 2017 (Anexo 1).
 - v) Cuentan con el formulario "Actualización de datos", el cual es utilizado en atención a la información recopilada mediante el formulario "Solicitud de empleo". Informándose de manera previa a la recopilación lo previsto en el artículo 18 de la LPDP (Anexo 2).
 - vi) Se ha realizado la inscripción del banco de datos personales "Usuarios de la página web" (Anexo 3).
 - vii) Han realizado las gestiones tendientes a regularizar la comunicación de flujo transfronterizo (Anexo 3).
 - viii) Adjuntan el documento denominado "Módulo de Auditorías" - Módulo de seguridad- ERP Adryan de mayo de 2018, a través del cual se acredita el cumplimiento de las medidas de seguridad (Anexo 4).
16. Por escrito del 03 de julio de 2019¹⁷ (Hoja de Trámite N° 046991-2019MSC), la administrada presentó alegatos, señalando que el formulario "Solicitud de empleo" fue modificada en noviembre de 2018 y adjuntó una imagen (escaneo) de parte del citado documento.
17. Mediante Acta de Registro de Asistencia¹⁸ del 13 de agosto de 2019 se dejó constancia de la asistencia de la administrada al informe oral realizado el mismo día ante la PPDP.
18. Por escrito del 18 de setiembre de 2019¹⁹ (Hoja de Trámite N° 066365-2019MSC), la administrada presentó alegatos, adjuntando copia del formulario de inscripción de banco de datos personales "Usuarios de la página web".
19. Mediante Oficio N° 023-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP²⁰ del 03 de enero de 2020, se solicitó a la administrada información, a fin de determinar sus ingresos brutos anuales, a mérito del artículo 39 de la LPDP.
20. Mediante Informe Técnico N° 006-2020-DFI-ETG²¹ del 08 de enero de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió opinión sobre las medidas de seguridad.
21. Por escrito del 15 de enero de 2019²² (Hoja de Trámite N° 046991-2019MSC), la administrada informó sobre sus ingresos brutos anuales.



II. Competencia

22. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la PPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

¹⁷ Folio 266 a 268

¹⁸ Folio 274

¹⁹ Folio 276 a 281

²⁰ Folio 293

²¹ Folio 296

²² Folio 266 a 268

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

24. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²³.
25. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁴.



26. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁵, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

27. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

27.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.phamax.com.pe; mediante el sistema "Adryan"; y a través de los formularios físicos: "Solicitud de empleo" y "Actualización de datos - 2018";

²³ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁴ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁵ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

- ii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web www.pharmax.com.pe, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- v) No haber comunicado a la RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.pharmax.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- vi) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos sensibles al no documentar el procedimiento de verificación periódica de privilegios. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

27.2 En el supuesto de resultar responsable, sí debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

27.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

28. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:



Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo



Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

29. Cabe mencionar, que el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
30. En ese marco, se procederá a evaluar la información que brinda a los titulares de los datos personales, cuyos datos recopila a través del sitio web www.pharmax.com.pe; mediante el sistema "Adryan"; y a través de los formularios físicos: "Solicitud de empleo" y "Actualización de datos - 2018".
31. En relación al tratamiento de datos personales que realiza a través del sitio web www.pharmax.com.pe, se tiene que de los actos de fiscalización se constató que la administrada a través del formulario denominado "Contacto" (Folios 120 y 138) de su sitio web www.pharmax.com.pe, recopilaba datos personales, comprobándose además que dicho formulario se encontraba habilitado conforme se acredita con capturas de pantalla (Folios 148 a 150).
32. De la misma forma, se constató que no ponía a disposición del titular de los datos una política de privacidad que informe las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP, tal como se acredita de la captura de pantalla (Folios 136 y 137).
33. En su descargo presentado el 17 de mayo de 2019 (Folios 163 a 214), la administrada informó que a la fecha habían implementado en su página web las "Políticas de Protección de Datos Personales", mediante la cual informa condiciones del tratamiento de los datos personales.
34. Con la finalidad de corroborar lo alegado por la administrada, la DFI de oficio ingresó al sitio web www.pharmax.com.pe, donde efectivamente se verificó que la administrada había implementado en el formulario "Contacto" dos políticas de privacidad (Folios 219 a 221)²⁶.
35. Mediante Informe N° 60-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 228 a 239), la DFI revisó las mencionadas políticas y opinó que la administrada ha cumplido con subsanar este extremo de la infracción, evaluación con la que coincide este Despacho.
36. En su descargo presentado el 27 de junio de 2019, la administrada solicitó se confirme el archivo de este extremo de la imputación efectuada.
37. Toda vez que de los actuados no se advierte la fecha de la inclusión de las dos políticas de privacidad en el formulario "Contacto" de la página web de la

²⁶ Son dos rubros: "He leído y acepto las Políticas de Protección de Datos Personales" y "He leído y acepto el envío de Publicidad y Promociones y las Políticas de Protección de Datos Personales"

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada y en el escrito de descargo del 17 de mayo de 2019 se informó que a esa fecha se había realizado la inclusión, esto es, luego de la imputación de cargos, las acciones de la administrada se deben considerar como un acto de enmienda que habilita la atenuación de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

38. En tal sentido, la administrada realizó tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.pharmax.com.pe sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, operando la atenuación de tal responsabilidad por las acciones de enmienda, prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
39. De otro lado, de los actos de fiscalización que figuran en el Acta de Fiscalización N° 02-2018 (Folio 25), se constató que la administrada a través del soporte automatizado del sistema denominado "Adryan", recopilaba los siguientes datos personales: Datos personales: nombre, apellido paterno, apellido materno, estado civil, tipo doc., número de documento, teléf. domicilio, correo personal, sexo, teléf. móvil; Nacimiento: fecha nac., país, originario de, lugar de nacimiento, dpto. nacimiento, prov. nacimiento, dist. nacimiento; Domicilio: tipo vía, código postal, nombre vía, núm. vía, int. vía, domicilio propio () si () no, nombre zona, tipo zona, referencia domicilio, departamento, provincia, distrito; Datos Contratación: unidad funcional, puesto, t. trabajador, lugar físico, categoría, grado sal., tipo contrato, días hab. x mes, sucursal, f. inicio contrato, ind. indeterminado () si () no, f. fin contrato, s. básico, reg. salarial, asig. familiar si () no (), jefe inmediato, bco. prop. de cta., tipo cuenta, n° cta. abono, banco envío abono, tipo moneda, tipo remuneración, esquema vacacional, dirección / confianza, ind. fiscalizable / no fiscalizable; Datos RTPS: tipo trab. Sunat, nivel educativo, periodicidad pago, modalidad pago, sindicalizado () si () no, sujeto a control inmediato () si () no, discapacitado () si () no, régimen laboral, categoría trabajador, código EPS, SCRT Salud, SCRT pensión; Otros Datos: ind. otros ingresos de quinta () si () no, ind. jornada atípica () si () no, ind. horario nocturno () si () no, ind. jornada máxima () si () no, afiliado "asegura tu pensión" () si () no, categoría ocupacional, convenio para evitar doble tributación, educación completa en el Perú () si () no, año egreso, institución educativa, carrera; Datos AFP: inscrito AFP, código AFP, código Spp, fecha ingreso, comisión mixta () si () no, Datos CTS: banco prop., moneda, N.C.M.N., banco envío; Datos ESSALUD: inscrito () si () no, inscrito EsSalud vida () si () no, inscrito EPS () si () no, inscrito vida ley () si () no, capa, plan, n° hijos >18, n° padres >= 65, n° padres < 65; Otros datos: inscrito SCTR, inscrito senati () si () no; Contacto: nombres, dirección, parentesco, teléfono, problemas de salud en la familia (Folios 32 a 35); comprobándose que no pone a disposición del titular de los datos un documento de política de privacidad que informe las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP.
40. En su descargo presentado el 17 de mayo de 2019 (Folios 163 a 214), la administrada refiere que el sistema denominado "Adryan" sirve exclusivamente para atender el pago de planillas, adjuntando el "Manual del usuario Adryan - Planillas", consecuentemente, al ser exclusivo para la ejecución de la relación contractual (pago de planillas) se encuentra dentro de las limitaciones al consentimiento previstas en el artículo 14 de la LPDP.
41. La DFI, en el Informe N° 60-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 228 a 239) opinó que las limitaciones descritas en el artículo 14 de la LPDP, están referidas a la



Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

obtención del consentimiento, es decir, no se necesita el consentimiento de los titulares de los datos personales para los casos que se describen en este artículo; sin embargo, independientemente del consentimiento, siempre es necesario informarle al titular del dato las condiciones del tratamiento, lo que en el presente caso no se verifica; por consiguiente, el argumento alegado por la administrada no constituye una causal válida que lo exima de la obligación de brindar la información contenida en el artículo 18° de la LPDP a los trabajadores.

42. Asimismo, el citado informe de la DFI consideró, respecto al argumento referido a que el sistema denominado "Adryan" es un sistema interno utilizado para generar las planillas²⁷, que, si bien se trata de un sistema mediante el cual se realiza el tratamiento de datos personales, al no haberse evidenciado en el Acta de Fiscalización N° 02 que estos datos se recopilan directamente de los titulares de los datos personales, la administrada no se encontraría en la obligación de trasladar la información exigida en el artículo 18° de la LPDP.
43. En su descargo presentado el 27 de junio de 2019 la administrada solicitó se confirme el archivo de este extremo de la imputación efectuada.
44. Al respecto, este Despacho coincide con la evaluación efectuada por la DFI, por lo cual corresponde desestimar este extremo de la imputación realizada.
45. En relación al tratamiento de datos personales a través del formulario "Solicitud de Empleo", se tiene que de los actos de fiscalización se constató que la administrada, a través del soporte no automatizado (papel), recopilaba datos personales en los citados formularios, los que eran contenidos en el "File del trabajador", sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
46. El formulario "Solicitud de empleo" trata la siguiente información: Datos personales: primer apellido, segundo apellido, nombres, estado civil, D.N.I., f. nacimiento, celular / telef. casa, correo electrónico, dirección actual; Formación: estudia actualmente? (si / no), horario, distrito, grado de instrucción, centro de estudios, carrera, inicio (fecha), fin (fecha), universitaria, técnico, otros: (cursos), idiomas, ingles básico (si / no), intermedio (si / no), avanzado (si / no); experiencia laboral (indique los 2 últimos empleos, empezando por el más reciente): empresa 1, nombre de la empresa, motivo de salida, fecha de ingreso, teléfono de referencia, puesto, jefe directo, fecha de cese, empresa 2, nombre de la empresa, motivo de salida, fecha de ingreso, teléfonos de referencia, puesto, jefe directo, fecha de cese; Conocimientos (marque una X donde corresponda - solo para puestos de venta): manejo de caja / POS / Boletas: si () no () Datos familiares (mencione con quienes vive): nombre y apellido, edad, parentesco, ocupación, número de personas que dependen económicamente de usted; Información adicional: preguntas (si / no), observación, ¿trabajó antes en PHARMAX?, ¿tiene familiares trabajando en, Pharmax, Perfumerías Unidas o Tous?, puesto al que postula, expectativa salarial; puesto, ubicación física, horario, nombre del responsable y/o jefatura, firma del responsable y/o jefatura (Folio 30).
47. El numeral VII del formulario "Solicitud de empleo" titula: "Autorización para el uso de información" (Folio 30 y 31) y señala:



²⁷ Lo cual se acredita con el documento "Manual del usuario Adryan - Planillas", presentado por la administrada (Folio 169 a 210).

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

VII. Autorización para el uso de información

Por medio de la presente, YO ..., identificado con DNI N° ..., autorizo el uso de mi información personal a PHARMAX para realizar el tratamiento de mis datos personales y sensibles, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, validación y transferencia, para fines laborales y/o comerciales, según se detalla a continuación:

a. Para que PHARMAX pueda dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y para que ejerza los derechos que se derivan de su calidad y en general, de las actividades propias de su objeto social principal y conexas, las cuales pueden ser prestadas directamente o con el apoyo de terceros con quienes se compartirá mi información personal, tales como proveedores, los operadores de información y/o demás empresas de servicios de outsourcing que requieran de mi datos personales para los fines señalados en la parte introductoria del presente documento.

b. Para que con fines propios del objeto social de las entidades autorizadas, estadísticas, comerciales y de control de riesgos, éstas puedan consultar y/o reportar a bases de datos de información:

- Personal, como la que administra la RENIEC relativa al registro civil.
- Financiera crediticia y entidades similares, esta facultad conlleva el reporte de nacimiento, desarrollo, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas o que llegue a contraer, la existencia de deudas vencidas sin cancelar o la utilización indebida de los servicios contratados, en general a aquellos archivos de información pública y privada.
- Para solicitar a terceros la validación de referencias laborales y/o comerciales proporcionadas por el colaborador / proveedor.
- Para compartir mis datos personales, con autoridades nacionales o extranjeras cuando la solicitud se base en razones legales, procesales, para mi propia conveniencia o para colaborar con gobiernos extranjeros que requieran la información, fundamentados en causas legítimas tales como lo son temas legales o de carácter tributario.



Declaro que toda la información suministrada por mi a PHARMAX es verdadera, conozco los derechos y las obligaciones para el tratamiento de datos.

Fecha:

Firma:

48. Mediante Informe N° 60-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 228 a 239), la DFI opinó que el numeral VII del formulario "Solicitud de empleo" titulado "Autorización para el uso de información" no es idóneo para cumplir con el fin de informar adecuadamente las condiciones del tratamiento de los datos personales, toda vez que podría confundir al prospecto de trabajador al tratarse de un texto para solicitar el consentimiento; en atención a lo cual, dicho texto debe denominarse "Política de privacidad".
49. De la misma forma, opinó que el numeral "VII. Autorización para uso de información" del formulario "Solicitud de empleo" no facilita la siguiente información:
- i) La identidad de las que son o pueden ser los destinatarios de los datos (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos).
 - ii) La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y código de inscripción en el Registro Nacional).

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iii) El domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.
 - iv) La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen; e) el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales; y,
 - v) La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
50. La administrada, en su descargo del 27 de junio de 2019 argumentó que la "Solicitud de empleo" solamente se archiva cuando el postulante lograba ingresar a la empresa y que al ser un formulario exclusivo para la ejecución contractual se encontraría dentro de las limitaciones al consentimiento previstas en el artículo 14 de la LPDP.
51. De la misma forma presentó un formulario actualizado "Solicitud de empleo" como Anexo 1 (Folio 248).

VII. Autorización para el uso de información

Por medio de la presente, YO ..., identificado con DNI N° ..., autorizo el uso de mi información personal a PHARMAX para realizar el tratamiento de mis datos personales y sensibles, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, validación y transferencia, para fines laborales y/o comerciales, según se detalla a continuación:

a. Para que PHARMAX pueda dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y para que ejerza los derechos que se derivan de su calidad y en general, de las actividades propias de su objeto social principal y conexo, las cuales pueden ser prestadas directamente o con el apoyo de terceros con quienes se compartirá mi información personal, tales como proveedores, los operadores de información y/o demás empresas de servicios de outsourcing que requieran de mi datos personales para los fines señalados en la parte introductoria del presente documento.

b. Para que con fines propios del objeto social de las entidades autorizadas, estadísticas, comerciales y de control de riesgos, éstas puedan consultar y/o reportar a bases de datos de información:

- *Personal, como la que administra la RENIEC relativa al registro civil.*
- *Financiera crediticia y entidades similares, esta facultad conlleva el reporte de nacimiento, desarrollo, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas o que llegue a contraer, la existencia de deudas vencidas sin cancelar o la utilización indebida de los servicios contratados, en general a aquellos archivos de información pública y privada.*
- *Para solicitar a terceros la validación de referencias laborales y/o comerciales proporcionadas por el colaborador / proveedor.*
- *Para compartir mis datos personales, con autoridades nacionales o extranjeras cuando la solicitud se base en razones legales, procesales, para mi propia conveniencia o para colaborar con gobiernos extranjeros que requieran la información, fundamentados en causas legítimas tales como lo son temas legales o de carácter tributario.*

Declaro que toda la información suministrada por mí a PHARMAX es verdadera, conozco los derechos y las obligaciones para el tratamiento de datos.

Fecha:

Firma:



52. Posteriormente, mediante escrito del 03 de julio de 2019 (Folio 266) la administrada presentó una impresión de pantalla de la modificación al numeral "I. Autorización para uso de información" del formulario "Solicitud de empleo",

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

señalando que se encontraba vigente desde noviembre de 2018, el cual se transcribe:

I. Autorización para el uso de información

Mediante el presente formulario, declaro que he sido informado que:

Los datos personales contenidos en mi curriculum vitae y en otros documentos que proporcione a CLASS POINT S.A., durante el desarrollo del proceso de selección de ..., así como los contenidos en los resultados de las evaluaciones a las que me someta como pruebas psicológicas, psicotécnicas y entrevistas, y en los resultados de la verificación de mis referencias personales y/o laborales serán almacenadas en el banco de datos denominado postulante, de titularidad de la empresa CLASS POINT S.A. domiciliada en Av. Salaverry N° 3100, Magdalena, Lima, que tiene por finalidad "realizar el tratamiento de datos personales de todo aquel que postule a los procesos de selección de personal convocados por CLASS POINT S.A."

El tratamiento que realizará CLASS POINT S.A. consiste en conservar, registrar, organizar, almacenar, consultar, evaluar, analizar, extraer y utilizar mis datos personales para gestionar mi participación en el referido proceso de selección.

Asimismo, CLASS POINT S.A. podrá verificar la información proporcionada a efectos de evaluar mi desempeño en otros centros de trabajo en lo que laboré, a través de la información proporcionada por mis referencias personales y/o laborales, y cualquier accesible al público.

Por otro lado, señalo que:

- Si autorizo
- No autorizo

(Marque la opción deseada)

A CLASS POINT S.A. para que conserve mis datos personales por el plazo de 30 días contando a partir de finalizado el proceso de selección indicado, a fin de ser convocado y gestionar mi participación en otros procesos de selección de personal.

Asimismo, declaro que he sido informado de que puedo ejercer mis derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la Ley N° 29733 - Ley de Protección de datos Personales y su Reglamento,

aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, presentando una solicitud escrita en la oficina PHARMAX SALAVERRY ubicada en Av. Salaverry N° 3100, Magdalena, Lima en el horario establecido para la atención al público.

Al firmar el presente documento, otorgo mi consentimiento a CLASS POINT S.A. para que realice el tratamiento de mis datos personales, de acuerdo a lo informado en el presente documento. Finalmente, Declaro que toda la información administrada por mi a PHARMAX es verdadera.

Firma del postulante: ...
Nombre del postulante: ...
DNI N°: ...
Fecha: ...

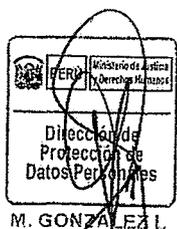


53. En relación al primer extremo de lo señalado por la administrada, esto es que, al ser un formulario exclusivo para la ejecución contractual, la información tratada

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

mediante el formulario "Solicitud de empleo" se encontraría dentro de las limitaciones al consentimiento previstas en el artículo 14 de la LPDP, se debe indicar que las limitaciones descritas en el citado artículo 14, están referidas a la obtención del consentimiento, es decir, no se necesita el consentimiento de los titulares de los datos personales para los casos que se describen en este artículo; sin embargo, independientemente del consentimiento, persiste la obligación de informarle al titular del dato las condiciones del tratamiento, lo que en el presente caso no se verificó, consiguientemente el argumento alegado por la administrada no constituye una causal válida que lo exima de la obligación de brindar la información contenida en el artículo 18 de la LPDP a los trabajadores.

54. De otro lado, la administrada ha presentado versiones del formulario "Solicitud de empleo", siendo que la última versión fue presentada mediante los alegatos del 03 de julio de 2019. Debiendo precisarse que la administrada no presentó el documento completo, sino un escaneo del numeral "I. Autorización para uso de información".
55. En relación a la información que brinda el texto del numeral "I. Autorización para uso de información" se tiene que responde a las observaciones advertidas por la DFI y que se encuentran transcritas en el numeral 49 de la presente resolución; sin embargo, este Despacho advierte que el formulario "Solicitud de empleo" presentado por la administrada consideraba a la "Autorización para el uso de información" en el numeral "VII" y no en el "I", como se ha presentado en el escaneo contenido en los alegatos del 03 de julio de 2019, por lo cual este Despacho no tiene certeza respecto a la estructura actual y contenido del formulario "Solicitud de empleo" que maneja la administrada.
56. En este punto, este Despacho tiene presente que, si la modificación se realizó en noviembre de 2018 (tal y como se señala en el escrito del 03 de julio de 2019), la administrada tuvo la oportunidad de informarlo a los días de realizado y con anterioridad a la imputación de cargos. Sin embargo, ello solo ocurrió 7 meses después.
57. Para mayor abundamiento, se advierte que el citado *escaneo o impresión de pantalla* refiere a la existencia de un banco de datos denominado "Postulante" cuyo titular es la administrada, pero de la verificación de tal información en el RNPDP se tiene que no se ajusta a los hechos, toda vez que no existe dicho banco de datos personales inscrito a nombre de la administrada.
58. En ese sentido, aunque hay indicios de que la administrada podría haber realizado las modificaciones al formulario "Solicitud de empleo" tendientes a subsanar los incumplimientos normativos advertidos en las visitas de fiscalización y que dieron mérito a la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha evidenciado la implementación de dichas modificaciones.
59. Siendo así, esta Dirección considera que se ha acreditado que la administrada ha realizado tratamiento de datos personales a través del formulario físico "Solicitud de empleo", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
60. Por otra parte, se tiene que de los actos de fiscalización se constató que la administrada, a través del soporte no automatizado (papel), trataba datos personales a través del formulario "Actualización de datos - 2018" (Folio 29) sin



Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

contar con un documento de política de privacidad, que detalle de manera clara la información sobre protección de datos personales requerida por el artículo 18 de la LPDP.

61. El citado formulario "Actualización de datos - 2018" recopila los siguientes datos: Datos personales: nombre y apellidos, área / sede de trabajo, D.N.I., fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, departamento, provincia, distrito; Dirección de vivienda actual, jr. /calle / Av. / otro, departamento / provincia / distrito, teléfono de casa, teléfono celular, correo electrónico; En caso de emergencia contactar a: nombres, número; Datos de familiares: composición familiar, apellidos y nombres, parentesco, f. de nacimiento, D.N.I.
62. Mediante Informe N° 60-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 228 a 239), la DFI opinó que la administrada realiza tratamiento de datos personales de sus trabajadores mediante formulario "Actualización de datos - 2018", siendo necesario que informe las condiciones de dicho tratamiento, situación que no se ha acreditado, por lo que la administrada no cumple con la obligación de informar.
63. La administrada, en su descargo del 27 de junio de 2019 argumentó que el documento denominado "Actualización de datos", el cual es utilizado en atención a la información brindada en la "Solicitud de empleo", donde se indica que el personal de Pharmax podrá realizar la actualización de sus datos personales. Por lo tanto, la administrada informa de manera previa a la recopilación de datos personales sobre la actualización de sus titulares.
64. Siendo así, se concluye que los detalles para el tratamiento referido a la actualización de datos son informados de forma incompleta en el formulario "Solicitud de empleo".



M. GONZALEZ I

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

65. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos Personales de administración pública o privada²⁸; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares, información con la que puede ejercer sus derechos.
66. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

²⁸ Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 78.- Obligación de inscripción

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

67. Durante la fiscalización, se detectó la existencia del banco de datos personales de "Usuarios de la página web" de la administrada, sin que se haya efectuado su inscripción, siendo imputada dicha omisión como un supuesto hecho infractor por medio de la Resolución Directoral N° 056-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 26 de abril de 2019.
68. La administrada, en su descargo del 27 de junio de 2019 señaló haber realizado la inscripción del banco de datos personales "Usuarios de la página web", adjuntando copia del Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica presentado el 27 de junio de 2019.
69. Posteriormente, mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2019, la administrada adjuntó copia del Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica del banco de datos "Usuarios de la página web", presentado el 12 de setiembre de 2019.
70. De la consulta al RNPDP se tiene que, mediante la Resolución Directoral N° 3349-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se inscribió el banco de datos personales "Usuarios de la página web" cuyo titular es la administrada, advirtiéndose que la solicitud de inscripción se presentó el 12 de setiembre de 2019.
71. De acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, la administrada había iniciado el trámite correspondiente en una fecha posterior al 26 de abril de 2019, fecha de la notificación de imputación de cargos, por lo que el trámite antes señalado se debe considerar como un acto de enmienda que habilita la atenuación de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
72. En tal sentido, la administrada ha sido responsable por no haber inscrito el banco de datos personales "Usuarios de la página web", incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, operando la atenuación de tal responsabilidad por las acciones de enmienda, previstas en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.



Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

73. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

(...)

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...).

74. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

75. Las actuaciones de fiscalización han constatado que la administrada en su sitio web: www.pharmax.com.pe recopila datos personales de los usuarios web a través del formulario "Contacto" (Folios 120 y 138). Asimismo, según consta en el Informe Técnico n° 137-2018-DFI-VARS (Folios 117 a 119), la administrada realiza flujo transfronterizo de datos personales, al verificarse que el servidor físico que aloja la información del sitio web: www.pharmax.com.pe se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América (Folio 121).
76. Dicha omisión fue imputada a la administrada como un supuesto hecho infractor por medio de la Resolución Directoral N° 056-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 26 de abril de 2019.
77. La administrada, en su descargo del 27 de junio de 2019 señaló haber realizado las gestiones pertinentes para regularizar el estado de su banco de datos, adjuntando copia del Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica presentado el 27 de junio de 2019.
78. Posteriormente, mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2019, la administrada adjuntó copia del Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica del banco de datos "Usuarios de la página web", en el que declaraba realizar flujo transfronterizo de datos y que fue presentado el 12 de setiembre de 2019.
79. De la consulta al RNPDP se tiene que, mediante la Resolución Directoral N° 3349-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se inscribió el banco de datos personales "Usuarios de la página web" en donde se declaró la realización de flujo transfronterizo de datos, cuyo titular es la administrada, advirtiéndose que la solicitud de inscripción se presentó el 12 de setiembre de 2019.
80. De acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, la administrada había iniciado el trámite correspondiente en una fecha posterior al 26 de abril de 2019, fecha de la notificación de imputación de cargos, por lo que el trámite antes señalado se debe considerar como un acto de enmienda que habilita la atenuación de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
81. En tal sentido, la administrada ha sido responsable por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo de datos, incurriendo en la infracción leve



M. GONZALEZ I.

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, operando la atenuación de tal responsabilidad por las acciones de enmienda, previstas en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

82. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP dispone:



Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

(...).

83. En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 02-2018 (Folio 26), se verificó que la administrada no tiene el procedimiento documentado de verificación periódica de privilegios.
84. Asimismo, se verificó que a través del sistema Adryan realiza tratamiento de datos sensibles, como ingreso salarial y si cuenta con alguna incapacidad.
85. Mediante Informe Técnico N° 137-2018-DFI-VARS (Folio 117 a 119) se señaló lo siguiente:

IV. Evaluación del cumplimiento de medidas de seguridad

(...)

1. Respecto a la obligación de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de los privilegios asignados, CLASS POINT S.A., presentó el documento "Manuales de Administración" (f. 50 al f. 65 y f. 90 al f. 106). Luego de revisado el documento señalado se verifica que documenta de manera adecuada la gestión de accesos y gestión de privilegios debido a que establece medidas de seguridad de acceso (a través de usuarios y contraseña) al sistema Adryan así como también, define perfiles de acceso de dicho sistema. Sin embargo, lo referido a verificación periódica de privilegios no se hace referencia en el documento señalado. Es importante señalar que el documento de verificación periódica de privilegios debe establecer procedimientos formales de periodicidad para la revalidación de privilegios de los usuarios que tienen acceso a los datos personales adjuntando la evidencia correspondiente.

(...)

V. Conclusiones

(...)

3. CLASS POINT S.A. documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios. Sin embargo, no documenta la verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

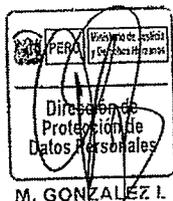
(...).

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

86. Por escrito presentado el 17 mayo de 2019 (Folios 163 a 214), la administrada manifestó que cuenta con un Manual de procedimiento - Manejo de ERP Recursos Humanos "Adryan" en el que han implementado:

- El área de sistemas asignará el usuario y contraseña provisional.
- El usuario deberá cambiar la contraseña provisional en el primer ingreso al sistema.
- Por política y restricción del sistema la contraseña se modifica cada tres meses por el usuario.
- Cuando ingrese un personal nuevo se le asignará su usuario, contraseña y de acuerdo al perfil que maneja se creará en el sistema el usuario con privilegios a la información de planillas.
- Si se produce un cese, el departamento de Recursos Humanos informará al departamento de Sistemas a quienes les darán de baja en el sistema.

87. Mediante informe Técnico N° 84-2019-DFI-VARS (Folio 218) del 30 de mayo de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información informó lo siguiente:



(...)

III. Conclusión

CLASS POINT S.A. no ha documentado de manera adecuada el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

(...).

88. La administrada, en su descargo del 27 de junio de 2019, presentó el documento denominado "Módulo de Auditorías" - Módulo de Seguridad ERP Adryan de mayo de 2018.

89. Mediante Informe Técnico N° 006-2020-JUS-DFI-ETG (Folio 296) se evaluó los documentos presentados por la administrada y se concluyó en lo siguiente:

III. Conclusiones

1. CLASS POINT S.A. documenta los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

90. Señalado esto, corresponde determinar la fecha desde la cual se habría tenido por subsanado el incumplimiento normativo.

91. Para determinar la fecha cierta de implementación de las medidas de seguridad, es necesario seguir los criterios establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil respecto de la fecha cierta de los documentos presentados:

Artículo 245.- Fecha cierta.

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante.*
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público.*
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.*
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.*
- 5.- Otros casos análogos.*

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

92. Al carecer de certificación de fecha o legalización de firmas o de difusión en fecha determinable, la única fecha que puede considerarse como cierta para acreditar la implementación de las medidas de seguridad es la de su presentación en mesa de partes, el 27 de junio de 2019.
93. Asimismo, conviene señalar también que, para contar con el respaldo del principio de Presunción de Veracidad, es necesario que la información declarada cumpla el requisito establecido en el artículo 67 de la LPAG, en los siguientes términos:



Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

94. Por consiguiente, corresponde considerar la presentación del documento denominado "Módulo de Auditorías" - Módulo de Seguridad ERP Adryan como un acto de enmienda, que habilita la atenuación de la responsabilidad administrativa, según lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
95. En tal sentido, la administrada ha sido responsable por no haber implementado las medidas de seguridad establecidas normativamente, al no haber documentado el procedimiento de verificación periódica de privilegios para el tratamiento de datos, incluyendo datos sensibles, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, operando la atenuación de tal responsabilidad por las acciones de enmienda, previstas en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

VI. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

96. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
97. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁹, sin perjuicio de las medidas

²⁹ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

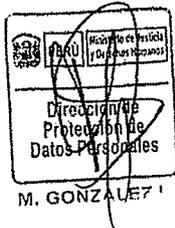
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁰.

98. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.pharmax.com.pe; y a través de los formularios físicos: "Solicitud de empleo" y "Actualización de datos - 2018"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- ii) Haber incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web www.pharmax.com.pe, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iii) Haber incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber comunicado a la RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.pharmax.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- iv) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos sensibles, al no documentar el procedimiento de verificación periódica de privilegios. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.



99. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

100. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

En el procedimiento no se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de las comisiones de la infracción cometidas

³⁰ Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de la conducta acotada es media, debido a que es necesario ingresar al sitio web de la administrada y realizar visitas de verificación respecto a los formularios físicos, con la finalidad de corroborar si están de acuerdo a lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

La detección de la conducta referida a no registrar ante el Registro Nacional los Bancos de Datos Personales, es alta, debido a que solo basta con verificar la misma en el portal institucional del MINJUS.

La detección de la conducta referida al incumplimiento de medidas de seguridad es baja debido a que se requiere realizar visitas de fiscalización.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

El artículo 18° de la LPDP impone la obligación de informar al titular de los datos personales, de manera previa a la recopilación, el tratamiento al que van a ser sometidos sus datos personales, a fin de que conozca el alcance real del consentimiento que presta. Esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que le permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

La inscripción del banco de datos personales en el RNPDP permite conocer a las personas, cuales son las entidades que realizan tratamiento de datos personales que les facilite el ejercicio de los derechos señalados en la LPDP.

Siendo que la administración pública actúa tutelando los derechos de los ciudadanos y en beneficio del Interés público, el incumplimiento por los administrados de su obligación de comunicar el tratamiento de datos que realiza (flujo transfronterizo), causa un serio perjuicio, ya que entorpece a ésta el correcto ejercicio de sus funciones, en desmedro de los beneficiarios.

La falta de implementación de medidas de seguridad pone en riesgo la protección de datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Mediante el Informe de Fiscalización, se determinó de manera preliminar las presuntas infracciones en las que incurría la administrada; no obstante, aun



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

cuando dicho informe le fue notificado, esta no subsanó su conducta, lo cual dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

El cumplimiento de la obligación legal de la administrada de inscribir su banco de datos, no es onerosa ni compleja; en circunstancias regulares se debería de atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones, para resguardar el derecho del titular de los datos personales.

De forma posterior al inicio del procedimiento sancionador subsanó la infracción referida a la implementación de medidas de seguridad.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción imputada; no obstante, debe tenerse en cuenta que en caso del sitio web se ha efectuado acciones de enmienda; lo cual debe valorarse a efectos de imponer la sanción que corresponda.

Ha quedado probada la responsabilidad en la comisión de la infracción, no haber inscrito el banco de datos personales, debiendo tenerse en cuenta para la aplicación de la multa que la administrada ha realizado acciones de enmienda.

Ha quedado probada la responsabilidad en la comisión de la infracción, no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo de datos, debiendo tenerse en cuenta para la aplicación de la multa que la administrada ha realizado acciones de enmienda.

Ha quedado probada la responsabilidad en la comisión de la infracción respecto al incumplimiento de medidas de seguridad, sin embargo, esta fue enmendada.

101. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.
102. De otro lado, es pertinente tomar en consideración lo que se aprecia en la Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta - Ejercicio Gravable 2018³¹, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en la que se aprecia que, como Resultado Bruto Utilidad, obtiene S/ [REDACTED] siendo el límite para la imposición de multa el 10% de dicho concepto (S/ [REDACTED]).

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CLASS POINT S.A., con la multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT) por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web www.pharmax.com.pe; y a través del formulario físico: "Solicitud de empleo"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el

³¹ Folio 298 a 305

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

Artículo 2.- Sancionar a CLASS POINT S.A., con la multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web www.pharmax.com.pe, detectado en la fiscalización, conforme la obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”.*

Artículo 3.- Sancionar a CLASS POINT S.A., con la multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por no haber comunicado a la RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.pharmax.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América, conforme la obligación establecida el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”.*



Artículo 4.- Sancionar a CLASS POINT S.A. con la multa de siete unidades impositivas tributarias (7 UIT) por no haber documentado el procedimiento de verificación periódica de privilegios para el tratamiento de datos, incluyendo datos sensibles, conforme el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada el literal c) numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia”.*

Artículo 5.- Imponer como medidas correctivas a CLASS POINT S.A., lo siguiente:

- Implementar en el formulario de “Solicitud de empleo” información requerida por el artículo 18 de la LPDP

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 6.- Informar a CLASS POINT S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva señalada constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³².

Artículo 7.- Informar a CLASS POINT S.A., que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³³.

³² Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

³³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

Resolución Directoral N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8.- Informar a CLASS POINT S.A., que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁴.

Artículo 9.- Notificar a CLASS POINT S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUJÁN
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁴ Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.